



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127796-1

"Z., C. D. c/ Reconquista A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial"
L.127.796

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de General San Martín hizo lugar a la acción promovida por C. D. Z. contra Reconquista A.R.T. S.A., en reclamo de las indemnizaciones previstas en la ley 24.557 a raíz del accidente *in itinere* acaecido el día 1 de octubre del año 2015, y condenó, en consecuencia, a la demandada a abonar al actor dentro de los diez (10) días de notificado las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral parcial y permanente (art. 14.2 "a" de la ley 24.557).

Asimismo, dispuso que a partir de que el pronunciamiento quede firme, y vencido el término de diez días otorgado para su cumplimiento, y hasta el efectivo pago, el producido devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, a la luz de lo prescripto por el art. 12 inc. 3 de la ley 24.557 conforme el texto dispuesto por la ley 27.348 y 770 del Código Civil y Comercial.

Finalmente, estableció -por mayoría- que las costas sean soportadas en el orden causado (v. veredicto y sentencia del 18-VI-2021).

II. Contra dicho modo de resolver interpuso el letrado apoderado de la parte demandada los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad plasmados en la presentación electrónica única de fecha 5-VII-2021, cuya concesión dispuso el colegiado de origen a través de las resoluciones de fecha 16-VII-2021 y 29-XII-2021, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 11-III-2022, según consigna el oficio electrónico notificado el 15-III-2022, procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión de la manda contenida en el art. 171 de la Constitución local, sostiene, en suma, el recurrente que el pronunciamiento en crítica carece de

una adecuada fundamentación legal, a la vez que deviene incongruente pues se aparta de manera arbitraria de las leyes 24.557, 27.348, DNU 669/2019 y Resol. SRT 1039/2019 que omite aplicar, al caso, con grave afectación de los derechos de propiedad, debido proceso adjetivo y principio de legalidad que asisten a su mandante.

Cuestiona asimismo la aplicación por parte del *a quo* de una tasa de interés que, a su juicio, no emana de la legislación vigente.

IV. En mi opinión, el remedio procesal bajo examen no admite procedencia.

En efecto, aún soslayando la entremezclada y promiscua argumentación formulada en sustento de las vías de impugnación incoadas -proceder que, sabido es, resulta, en principio, inadmisibles atento las diferencias existentes entre las fuentes recursivas previstas en los arts. 168 y 171 de la Constitución local de una parte, y en el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo, del otro (conf. S.C.B.A causas, L. 89.650, sent. de 29-II-2012; L. 121.227, resol. de 29-XI-2017 y L.121.027, sent. de 17-VI-2020)-, diré que la simple lectura del fallo atacado descarta de plano la consumación del invocado quebranto del art. 171 de la Carta provincial, habida cuenta de que el mismo encuentra apoyo en expresas disposiciones legales sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiente fundamentación, pues tales tópicos, como es sabido, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad en estudio (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023, sent. de 23-II-2021, entre otras) y propios del de inaplicabilidad de ley.

Por lo demás, resulta oportuno recordar una vez más que las denuncias vinculadas con presuntas infracciones a garantías constitucionales, como las contenidas en el libelo de protesta que tengo en vista, no constituyen tema propio de la vía invalidante deducida (conf. S.C.B.A., causas L. 87.793, sent. de 11-III-2009; L. 93.752, sent. de 10-III-2010 y L. 92.091, sent. de 24-V-2011).

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes -como adelanté- para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127796-1

La Plata, 15 de julio de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/07/2022 09:07:42

